



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2006.

014828

3-

Radicado N° 3- 2- 2006 -28196

Señor

[Redacted]
Bogotá, D. C

Asunto: Concurso Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Recurso Reposición)

Apreciado señor [Redacted]

En atención a su solicitud contenida en el asunto de la referencia, relacionada con un Concurso Público de Méritos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 1° del Acuerdo 003 de 1997 “*Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, señala: “**MISIÓN. La razón de ser de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su condición de ente universitario autónomo de carácter estatal, (...)**”.

El artículo 2° del precitado Acuerdo reza “*La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante acuerdo No.10 de 1948 por el Concejo de Bogota es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden DISTRITAL de Santa Fe de Bogota D.C., con personería jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes o por el producto de impuestos, tasas o contribuciones y venta de servicios. (...)*”.

El artículo 3°, ibídem, consagra “**AUTONOMÍA Y REGIMEN APLICABLE. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas es autónoma de acuerdo con la Constitución Política y la ley. (...)** En razón de su misión, es una persona jurídica autónoma, con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos, conforme a la ley y al presente Estatuto General. (...)”

A la luz de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 560 de 2000, la carrera administrativa de los empleados públicos de los entes autónomos universitarios debe estar regulada por un régimen especial determinado en la ley que para tal efecto debe expedirse.

Apartes del citado fallo expresan lo siguiente:

“... Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución Política ha de concluirse entonces que el artículo 3 de la Ley 443 de 1998, que define el campo de aplicación de las normas sobre la carrera administrativa a que dicha ley hace referencia, resulta inaplicable en relación con quienes prestan sus servicios a las universidades, pues sobre el particular se impone el respeto a la autonomía universitaria que garantiza la Constitución en los términos que establezca la ley al dictar las normas del “régimen especial para las universidades del Estado”, conforme al inciso segundo del citado artículo 69 de la Carta. (...)”



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

Igualmente, en el citado fallo se hizo referencia a la sentencia C- 746 de 1999 de la misma Corporación, Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra, en la cual se expresó:

*“(...) En consecuencia, la Corte considera que de acuerdo con la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, las universidades oficiales, tienen, también, como los órganos antes mencionados, (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial del Poder Público, Fiscalía General de la Nación; las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional) un régimen especial, de origen constitucional, que las sustrae de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil”. Esta interpretación se armoniza con la jurisprudencia de esta Corporación, expuesta en la sentencia C-220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz, que desarrolló a profundidad el significado de la autonomía universitaria, referido, específicamente, a las universidades oficiales, bajo la perspectiva de que se trata de entes con **regímenes especiales**. (...)*

*“... La exclusión que hace la norma constitucional de los regímenes especiales, no significa que no exista para éstos el principio de la carrera, ni mucho menos, que estén exentos de administración y vigilancia estatal. **Ellas se ejercerán de acuerdo con la ley que para tal efecto se debe expedir...**”*

De acuerdo con lo expuesto, el carácter autónomo que le reconoce la Constitución Política a las Universidades Oficiales, le otorga a las mismas un régimen especial de carrera administrativa que deberá ser creado mediante ley y que las excluye de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siéndoles aplicable la Ley 909 de 2004 solamente en forma supletoria, es decir, en caso de presentarse vacíos en la normatividad especial que los rige. En consecuencia, en materia de carrera administrativa las Universidades Oficiales como Entes Autónomos tendrán que someterse a la ley que deberá expedir el Congreso de la República reglamentando dicho sistema, en todo lo que tiene que ver con la naturaleza de los cargos, la provisión de los mismos, la evaluación y calificación del desempeño laboral y demás aspectos relacionados con la carrera administrativa especial de las Universidades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión no puede emprender actuación alguna, respecto de los hechos descritos en su comunicación.

Cordialmente,

LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN
Comisionada

Proyectó: Carmen Luz Díaz Hamburger